

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **36**

Fecha Estado: 04/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190014800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JORGE RAMIRO - HINCAPIE GONZALEZ	El Despacho Resuelve: SE CREO CUENTA EN EL BANCO	03/03/2021	0	0
05266400300120190125100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JORGE ELIECER LORA GIRALDO	El Despacho Resuelve: ADMITE NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO . DEBERÁ ALLEGARSE DOCUMENTACIÓN - VER AUTO EN PÁGIMA WEB	03/03/2021		
05266400300120190126100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA CARDONA RIVAS	El Despacho Resuelve: ADMITE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO	03/03/2021		
05266400300120200059400	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA	GIOVANI CASTAÑEDA CORREA	El Despacho Resuelve: SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE LA DEMANDADAGISELA PATRICIA CASTAÑEDA - SE REMITE COPIA DEL PROCESO A SU APODERADO Y SE LE RECONOCE PERSONERÍA.	03/03/2021		
05266400300120210020600	Tutelas	LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ	EPS SANITAS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	03/03/2021	1	000
05266400300120210021000	Ejecutivo Singular	URIVOLQUETAS S.A.S.	BERISSO COSTRUCTORA S.A.S.	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	03/03/2021	0	0
05266400300120210021100	Verbal	JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL	MOVINCO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210021200	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO LTDA	OSCAR DARIO BUSTAMANTE	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210021300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CLAUDIA MARIA FLOREZ HERRERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210021400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAICOL ALEJANDRO RAMOS TEJADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210021500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.	DIEGO ORLANDO CRUZ VACA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210021800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANDRES MAURICIO BOTERO BETANCUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210022000	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	FABIAN ESTIVEN BEDOYA QUINTERO	Auto que rechaza demanda. rechaza por falta de competencia	03/03/2021	0	0
05266400300120210022100	Tutelas	YON JAIRO GUTIERREZ GAFORO	COOMEVA EPS	Sentencia. SE CONCEDE TUTELA.	03/03/2021	1	000
05266400300120210022200	Ejecutivo Singular	AUTECO MOBILITY S.A.S.	JAIRO DANILO DELGADO MARTINEZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	03/03/2021	0	0
05266400300120210022300	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS CANO BOTERO	LUIS EMILIO HERRERA VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210022400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SIMON URIBE LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210022500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO MARTINEZ SALAZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0
05266400300120210022600	Ejecutivo Singular	FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA	JOHAN - SANCHEZ SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS	03/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020-00718**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la información allegada por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO MUNICIPAL DE MEDELLIN, en donde se indica que ya se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **EOS-877**, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho el lugar donde circula el rodante y aporte el historial del citado automotor, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**CÚMPLASE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	427
Radicado	0526640 03 001 <b>2021-00210-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>URIVOLQUETAS S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S</b>
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es URIVOLQUETAS S.A.S. con Nit. 9006564304 representada por GERMÁN ALBERTO URIBE CARDONA en contra de BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S. con Nit. 900662318-1 a través de su representante legal, ubicado en el municipio de Envigado, acción ejecutiva de mínima cuantía con base de recaudo en documentos “facturas cambiarias de compraventa”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de compraventa (y *no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos*), para que se reputen como títulos valores, **DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO** y contener además la **FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO**, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

***1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de***

*vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura*, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos del ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto carece de la fecha de recibido, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la firma original de ambas partes en el título además de la fecha de entrega del producto o servicio para que el documento se repute idóneo como título valor, además de la fechas de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la sociedad URIVOLQUETAS S.A.S. con Nit. 9006564304 representada por GERMÁN ALBERTO URIBE CARDONA en contra de BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **35** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **03/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	428
RADICADO	052664003001 2021-00211-00
PROCESO	DECLARATIVO – ACCIÓN SIN DEFINIR
DEMANDANTE (S)	<b>JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL</b>
DEMANDADO (S)	<b>MOVINCO S.A.S.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso DECLARATIVO – ACCIÓN SIN DEFINIR incoada por JORGE ESTEBAN RESTREPO ARISTIZABAL en contra de la sociedad comercial MOVINCO S.A.S; de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de la obligatoriedad que tienen los abogados titulados litigantes de ejercitar la acción que en derecho corresponda, pues una mala elección conllevaría al desconocimiento de sus pretensiones, pues no puede olvidarse que cada acción tiene unos elementos o requisitos axiológicos de la pretensión, los cuales de ser mal planteados o mal dirigidos conllevaría al fracaso de la acción o demanda, pues no puede olvidarse que el laborío del juez es primeramente fallar en derecho y acogerse al principio de legalidad, pues está atado al imperio de la ley y en segundo lugar, para descender en la prosperidad de lo peticionado debe verificar el cumplimiento como ya se dijo de los requisitos de la pretensión. Así las cosas, la acción in rem verso por enriquecimiento sin causa exige de entrada como presupuesto de la acción (i) un traslado patrimonial, (ii) el empobrecimiento de una persona (iii) el enriquecimiento de la otra parte y (vi) **que no exista ninguna causa que haya motivado dicho traslado, situación que no se cumple en la presente acción judicial, pues de entrada se advierte que el demandante entregó voluntariamente una suma de dinero al demandado con base en un contrato de promesa de compraventa. En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte actora estudiar si continua con la presente acción como fue planteada o en su defecto la adecua a otra acción que se ajuste más jurídicamente como puede ser el caso de la acción declarativa pura para el reconocimiento de una suma dineraria e indemnización de perjuicios (intereses). Finalmente, y actuando conforme a los postulados del artículo 42 del C. G. del Proceso, se ordena integrar el contradictorio con el señor JOSÉ MAURICIO VILLEGAS PELAÉZ como persona natural razón por lo cual deberá el togado allegar un nuevo escrito de demanda corregido en su integridad, además de un nuevo poder.**

De los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho; pues se trata de una acción virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **36** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	429
RADICADO	052664053001 2021-00212-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	TAX POBLADO S.A.S.
DEMANDADO (S)	OSCAR DARIO BUSTAMANTE RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por TAX POBLADO S.A.S. en contra de OSCAR DARIO BUSTAMANTE RESTRPO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar el contrato de prenda original al Despacho ACOMPAÑADO DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO, de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para tal actuación podrá hacer entrega de la misma en cualquier momento dentro del término legal otorgado en la portería del palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, lugar donde se encuentran los juzgados de Envigado, sin necesidad de agendar cita previa.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	431
RADICADO	52664053001 2021-00213-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>HOGAR Y MODA S.A.S</b>
DEMANDADO (S)	<b>CLAUDIA MARIA FLOREZ HERRERA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de CLAUDIA MARIA FLOREZ HERRERA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

*De otro lado deberá adecuar el escrito de demanda, pues todo tiene que estar detallado de forma clara y precisa que no genere confusiones, pues manifiesta el Togado que la demandada tiene domicilio en Chigorodó, que el cumplimiento de la obligación es Medellín, pero en el título se dijo otra cosa.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	432
RADICADO	52664053001 2021-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	MAICOL ALEJANDRO RAMOS TEJADA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por COTRAFA en contra de MAICOL ALEJANDRO RAMOS TEJADA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 432 RAD: 2021-00214-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	433
RADICADO	052664053001 2021-00215- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>SAMUEL FELIPE LANDAZABAL Y OTROS</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S. en contra de SAMUEL FELIPE LANDAZABAL Y OTROS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **36** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>434</b>
RADICADO	052664003001 <b>2021-00218-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
DEMANDADO (S)	<b>JENNY LISETTE MARTÍNEZ ALVAREZ Y OTRO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JENNY LISETTE MARTÍNEZ ALVAREZ Y OTRO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el escrito de demanda se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un contrato de hipoteca, debe presentar la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo además de los títulos valores que la respaldan. Lo anterior por cuanto se requiere del análisis y lectura de los documentos en original.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>435</b>
RADICADO	052664003001 <b>2021-00219-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA</b>
DEMANDADO (S)	<b>MARIO DE JESUS TABAREZ MESA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA en contra de MARIO DE JESUS TABAREZ MESA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el escrito de demanda se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un contrato de hipoteca, debe presentar la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo además de los títulos valores que la respaldan si es del caso, es decir, por tratarse de una hipoteca abierta. Lo anterior por cuanto se requiere del análisis y lectura de los documentos en original. Así mismo debe allegar un FMI actualizado.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	436
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2021-00220-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>AUTECO MOBILITY S.A.S.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>DIANA PATRICIA BEDOYA QUINTERO</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA PATRICIA BEDOYA QUINTERO cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Girardota – Antioquia pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

**CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 436 RADICADO 052664003001 2020-00220-00  
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante**<sup>1</sup>.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Girardota - Antioquia, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado es el lugar de

---

<sup>1</sup> Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 436 RADICADO 052664003001 2020-00220-00  
cumplimiento de la obligación, ahora bien al hacer un estudio de la demanda y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y no Envigado como desacertadamente lo expone el profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y *no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.*). de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	437
<b>Radicado</b>	052664003001 2021-00222-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>AUTECO MOBILITY S.A.S.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>JAIRO DANILO DELGADO MARTÍNEZ Y OTRA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Declara incompetencia y remite proceso a la autoridad competente la cual corresponde por su cercanía al municipio de Itagüí.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial AUTECO MOBILITY S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO DANILO DELGADO MARTINEZ Y OTRA cuyo domicilio reconoce la parte demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali pues así lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista, todo lo pertinente a los factores de competencia territorial, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

#### **CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante**<sup>1</sup>.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que la parte demandante reconoce que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, empero, en el acápite de “cuantía y competencia” señala la parte demandante que el factor seleccionado es el lugar de cumplimiento de la obligación, ahora bien al hacer un estudio de la demanda y del título valor que la acompaña, se evidencia sin lugar a que exista duda alguna que el lugar

---

<sup>1</sup> Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 437 RADICADO 052664003001 2020-00222-00 de cumplimiento pactado en el pagaré corresponde al Municipio de Itagüí y no Envigado como desafortunadamente lo expone el profesional de derecho, en razón de ello, queda claro que el juez competente para avocar conocimiento corresponde al Juez civil municipal de Itagüí, de allí que por esta Juzgadora declarará su incompetencia y la remitirá a las autoridades judiciales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.). de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO:** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	438
RADICADO	52664053001 2021-00223-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>ALVARO DE JESUS CANO BOTERO</b>
DEMANDADO (S)	<b>LUIS EMILIO HERRERA VELEZ Y OTRA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por ALVARO DE JESUS CANO BOTERO en contra de LUIS EMILIO HERRERA VELEZ Y OTRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 438 RAD: 2021-00223-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	439
RADICADO	52664053001 2021-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>SIMON URIBE LOPEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SIMON URIBE LOPEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

INTERLOCUTORIO 439 RAD: 2021-00224-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	440
RADICADO	52664053001 2021-00225-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALVARO MARTINEZ SALAZAR</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALVARO MARTINEZ SALAZAR, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,*

NTERLOCUTORIO 440 RAD: 2021-00225-00

*PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	441
RADICADO	52664053001 2021-00226-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA</b>
DEMANDADO (S)	<b>JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ Y OTRO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**

Envigado, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por FIRMO ANTONIO QUEJADA VALENCIA en contra de JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ y RONAL ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original pues de la fotocopia aportada no se evidencia que el título contenga la firma de creador tal y como lo exige el artículo 621 del estatuto comercial, pues sin ella el título perdería el mérito ejecutivo y sería ineficaz para incoar la acción cartular, razón por la cual la parte actora deberá allegar el título valor letra de cambio*

INTERLOCUTORIO 441 RAD: 2021-00226-00

*que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 36 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2009 – 01458  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita información sobre el estado y la vigencia de las medidas cautelares, me permito comunicarle que, el proceso se encuentra activo y por ende las medidas cautelares también.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2010 – 00317  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita información sobre el estado y la vigencia de las medidas cautelares, me permito comunicarle que, el proceso se encuentra activo y por ende las medidas cautelares también.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2012-01378**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Se allega a las presentes diligencias oficio 0062 (radicado 2013-00325) proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien indica que CANCELA embargo de remanentes solicitado por este Despacho, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2014 - 00064  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita información sobre el estado y la vigencia de las medidas cautelares, me permito comunicarle que, el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 13 de mayo de 2015 y se ordena la cancelación de las medidas cautelares.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2014 – 01033  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita información sobre el estado y la vigencia de las medidas cautelares, me permito comunicarle que, el proceso se encuentra activo y por ende las medidas cautelares también.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2016 – 00939  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita información sobre el estado y la vigencia de las medidas cautelares, me permito comunicarle que, el proceso se encuentra activo y por ende las medidas cautelares también.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2016 – 00939  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual solicita información sobre el estado y la vigencia de las medidas cautelares, me permito comunicarle que, el proceso se encuentra activo y por ende las medidas cautelares también.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2018-01063**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

En atención a lo solicitado por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, mediante oficio 86 (Rdo. 2017 00231 00), el Despacho dispone TOMAR ATENTA NOTA del Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar a la demandada LUZ DARY ALVAREZ CANO con C.C. 32.323.122, dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00148 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, dos de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al auxiliar de la justicia, señor Campo Elías Valencia Villa, que en el día de hoy se creó el proceso en el portal del Banco Agrario y, puede proceder de inmediato a consignar los dineros pertinentes.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro .35 hoy 03/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019-01251**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante informa al Despacho que el correo electrónico del demandado se obtuvo de una actualización de datos realizada por él mismo, sin embargo, no se estudiará la notificación por correo electrónico allegada al Juzgado el día 28 de septiembre de 2020 hasta tanto no se aporte constancia de cómo se obtuvo el correo, ya que no basta con afirmar que se obtuvo de una actualización. Este Despacho admite la notificación en el correo electrónico de los demandados siempre que se allegue constancia de la manera en cómo se obtuvo dicho correo, de conformidad con los postulados del inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículos 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **36** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2019-01261**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la parte demandada **ÁNGELA MARÍA CARDONA RIVAS** vía correo electrónico, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido, siempre que se allegue constancia de la manera en cómo se obtuvo dicho correo, de conformidad con los postulados del inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **36** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2019-01344**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Se allega a las presentes diligencias oficio 0003 (radicado 2020-00420) proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien indica que toma nota del embargo de remanentes solicitado por este Despacho, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-000151  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, mediante oficio V 80, radicado 2020 00421 00, el Despacho dispone NO TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado CARLOS JAIME MOLINA CORREA, con C.C. 71.598.068, toda vez que se encuentran embargados por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, radicado 2020-00033. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2020-00594**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2°, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA en calidad de persona natural, y en este sentido, se reconoce personería al abogado JOHNY WILMAR LÓPEZ GONZÁLEZ, con T.P. 313.226 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la mencionada demandada. Remítase copia de los archivos digitales del expediente que lo conforman a la fecha, al apoderado.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **36** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario